2017-1036

Villavicencio (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

De acuerdo a la petición obrante en folio que antecede las agencias en derecho son liquidadas conforme al acuerdo PSAA16-10 554 del CSJ. Las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago, tal como se manifestó en el auto de fecha 11 de Marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2018-00-219

Villavicencio (Meta), Diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte APROBACIÓN (numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2018-00149-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** (numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2017-1188

Villavicencio (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte APROBACIÓN (numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2018-00115-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** (numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2017-00666-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** (numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2009-00505

Villavicencio (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** (numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2008-00667-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** (numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2017-00-906

Villavicencio (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte APROBACIÓN (numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Rad. 2017-01142

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** (numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO.
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2013-00155

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** (numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2016-00431

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** (numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2016-00204

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** (numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2017-1143

Villavicencio (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, este despacho judicial de oficio decide **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actor a de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso,

Mediante auto de fecha 12 de Junio de 2019, se dio aprobación a la liquidación presentada por la parte actora el día 10 de Mayo de 2019 (visto a folios 72 – 73),

CAPITAL	**$2'000.000**
INTERESES MORATORIOS	**$2'442.084**
TOTAL LIQUIDACION	**$4'442.084**

Mediante auto de fecha 11 de Diciembre de 2019, se dieron por agregados los descuentos realizados al demandado.

DESCUENTOS	**$3'000.000**

La parte demandante presento la actualización de la liquidación,

CAPITAL	**$2'000.000**
INTERESES MORATORIOS	**$647.123**
TOTAL	**$2'647.123**

INTERESES MORATORIOS	**$3'089.207**
ABONOS	**$3'000.000**
TOTAL	**$2'089.207**

Por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOS CIENTOS SIETE Pesos M/cte (**$2'089.207**).

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 10 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2015-01 237-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** (numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2017-00-229

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

1. El embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y que sean de propiedad de la demandada **RUBIELA CORREDOR GONZALEZ** en el proceso **No. 2017-01150,** que se adelanta ante el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO. La medida se limita a la suma de $358'000.000 pesos. Líbrese el correspondiente oficio.

2. El embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y que sean de propiedad del demandado **ELADIO MEJIA DELGADO** en el proceso **No. 2019-00001,** que se adelanta ante el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ, META. La medida se limita a la suma de $358'000.000 pesos. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES

2019-01169-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

El Despacho, mediante auto calendado de fecha 10 de septiembre de 2020, inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.

2. Ordenar la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

3. Para el retiro de la demanda y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales

puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

4. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.

5. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

2020-385

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

El Despacho, mediante auto calendado de fecha 3 de septiembre de 2020, inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.

2. Ordenar la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

3. Para el retiro de la demanda y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

2020-385

4. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.

5. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

2019-1153

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

El Despacho, mediante auto calendado de fecha 3 de septiembre de 2020, (fl.25), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.

2. Ordenar la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

3. Para el retiro de la demanda y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales

puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

4. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.

5. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

2019-1150

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la petición de la parte actora obrante (fl.13) y preceptos del art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DECRETASE el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien mueble vehículo automotor de placa única nacional **DYR-092** de propiedad de la demandada **MARIA PATRICIA RODRIGUEZ ROJAS** identificada con C.C. 1.126.421.367. En tal sentido ofíciese a la oficina de tránsito y transporte de Restrepo, Meta.

2. El embargo y retención de los dineros que la demandada **MARIA PATRICIA RODRIGUEZ ROJAS** identificada con C.C. 1.126.421.367., posea en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier título bancario o financiero, en las entidades financieras vistas a folio 13. La medida se limita a la suma de $17.055,000,oo pesos. Líbrense el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-LC

Rad. 2019-01150-00

2020-132

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la aclaración de oficio del proveído calendado de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual se decretaron medidas cautelares(fl.26).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto calendado de fecha cinco (05) de Agosto de 2020, el Despacho libro orden de apremio a favor de FUNDACIÓN TIERRA PROMETIDA y en contra de NYDIA CONSUELO AMAYA HERRERA, seguidamente mediante proveído de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), el Despacho decretó medidas cautelares.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuanta lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual establece que "la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronuncio, En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte cuando contenga concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. (subrayado fuera del texto).

IV. CASO CONCRETO

Es claro para el Despacho que los errores mecanográficos presentados en el presente asunto influyen y generan motivos de duda respecto a la fecha en que se profirió el auto que decreto las medidas cautelares solicitadas por la parte actora. Por lo tanto, el Despacho observa que, el error originado en el lapsus de digitación plasmado en el auto es susceptible de aclaración de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR de oficio el Auto calendado Cuatro (04) de Marzo de (2020), mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

SEGUNDO: Para todos los efectos procesales, deberá entenderse que, la fecha del Auto es Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020) y no como quedo anunciado en el proveído antes referido.

TERCERO: Las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-LC

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

2019-473

Villavicencio, Meta. Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se niega la solicitud obrante (fl.20-21). Es pertinente resaltar que, la memorialista no es parte ni apoderada en el proceso de referencia 50001400300320190047300, así las cosas, por secretaria requiérase a la memorialista para que aclare la solicitud elevada al Despacho, al correo electrónico firmajuridica@gaviriafajardo.com

CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2018-190

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Por disposición del artículo 37 del Código General del Proceso, agréguese el anterior Despacho Comisorio No. 133 debidamente diligenciado por el Inspector de Policía Tres de esta ciudad (fl.67-67).

Previo a correr traslado de la liquidación de crédito allegada, obrante (fl. 78 anverso-79 anverso) requiérase al memorialista para que allegue dicha liquidación de forma clara, habida cuenta que, la misma no es legible.

No se accede, a lo solicitado por la parte actora en escrito visible a folio (80), teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 78 numeral 10 del Código General del Proceso, el cual establece que, las partes deben de abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir salvo que lo hubiere ejercido y no se le hubiere contestado, prueba que no aporto al respecto.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-LC

2020-302

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

El Despacho se abstiene de dar trámite al memorial que antecede en el expediente, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que, el presente asunto fue rechazado mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2020, por no haber sido subsanada la demanda.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-LC

Rad. 2020-00266-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Se corrige proveído calendado 27 de agosto de 2020 (fl.7) en su numeral 1, en el sentido que para todo los efectos procesales deberá entenderse que el demandado es JEIMER DUVAN BARBOSA BENAVIDEZ. Las demás determinaciones quedan incólumes. Líbrese los oficios correspondientes.

Atendiendo la solicitud obrante (fl.13) al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **LEONARDO FABIO BETANCOURT ÁVILA**, para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

2019-1080

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

El Despacho se abstiene de dar trámite al memorial obrante a folio 80 del expediente, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora, teniendo en cuenta que, el presente asunto fue rechazado mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2020, por no haber sido subsanada la demanda (fl.77-78).

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-LC

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído calendado cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) visto a folio 196 del expediente.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado cuatro (04) de septiembre de 2019, dispuso:

"Por no haber sido subsanada la demanda en los términos previstos en el auto de fecha 13 de marzo de 2019... se RECHAZA la demanda".

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición, en contra del auto antes mencionado.

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y haciendo uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl. 200), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado*

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen..."

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (negrillas fuera de texto).

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el mediante proveído calendado cuatro (04) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) visto a folio 186 del expediente, dispuso:

"Por no haber sido subsanada la demanda en los términos previstos en el auto de fecha 13 de marzo de 2019... se RECHAZA la demanda".

Ahora bien, el recurrente ataca el auto referido anteriormente, interpone el recurso el 11 de septiembre de 2019, es preciso aclarar que los términos para interponer el recurso se vencían el día 10 de septiembre de 2019, la norma es clara al señalar que, el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Así las cosas, se observa claramente que, el recurso adolece del requisito de término u oportunidad al interponerse de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para la interposición del recurso venció el día 10 de Septiembre de 2019 y el memorial del recurrente fue presentado el día 11 de Septiembre de 2019.

2018-1099

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo, el recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora (fl.196). contra el proveído recurrido.

SEGUNDO: NO REPONER nuestro proveído proferido en fecha Cuatro (04) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
18 NOV 2020

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES

Secretaria-LC

2019-945

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a la solicitud obrante (fl.16). Por secretaria envíese copia del proveído calendado veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) (fl.15).

Por secretaria hágase entrega al demandante de los oficios de las medidas cautelares decretadas, y el proveído solicitado al correo electrónico nigner1712@hotmail.com

CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-LC

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-945

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

No se accede a la solicitud obrante (fl.18), toda vez que el Despacho no puede determinar tal notificación, y, está misma fue enviada desde el correo electrónico de la apoderada de la parte demandante y no desde la dirección electrónica de la parte demandada.

Así las cosas, para que se efectué la notificación por conducta concluyente del extremo pasivo, está se deberá surtir por los canales institucionales del Despacho.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-LC

2019-981

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

El Despacho, mediante auto calendado de fecha 22 de Julio de 2020 (fl. 25), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.

2. Ordenar la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

3. Para el retiro de la demanda y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

4. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.

5. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

2020-136

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

El Despacho, mediante auto calendado de fecha 10 de septiembre de 2020, (fl.7), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.

2. Ordenar la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

3. Para el retiro de la demanda y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales

puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

4. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.

5. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2017-789

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la solicitud que es elevada por la Dra. LAURA CONSUELO RONDON c.c. 41.691.003 con T.P. 35.300 del CSJ., apoderada de la parte actora. Y al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder (fl.112).

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha
18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-LC

2020-055

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

El Despacho, mediante auto calendado de fecha 10 de septiembre de 2020, inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.

2. Ordenar la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

3. Para el retiro de la demanda y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

4. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.

5. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2017-606

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la solicitud que es elevada por la Dra. LAURA CONSUELO RONDON c.c. 41.691.003 con T.P. 35.300 del CSJ., apoderada de la parte actora. Y al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder (fl.131).

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-LC

2020-160

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

El Despacho, mediante auto calendado de fecha 10 de Septiembre de 2020 (fl. 28-29), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.

2. Ordenar la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

3. Para el retiro de la demanda y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales

puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

4. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.

5. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

2020-375

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

El Despacho, mediante auto calendado de fecha 3 de septiembre de 2020, (fl.6), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.

2. Ordenar la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

3. Para el retiro de la demanda y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales

puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

4. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.

5. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

2020-271

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

El Despacho, mediante auto calendado de fecha 3 de septiembre de 2020, inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.

2. Ordenar la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

3. Para el retiro de la demanda y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

2020-271

4. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.

5. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

2020-332

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitud obrante (fl.35) y, de conformidad con lo reglado en el art. 314 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO adelantado por FINANZAUTO S.A.. a través de apoderado judicial, contra OSWALDO CASAS SUAREZ, por desistimiento de las pretensiones.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

2020-332

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha
18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2020-91

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

El Despacho se abstiene de dar trámite al memorial obrante a folio 36 del expediente, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, teniendo en cuenta que, el presente asunto fue rechazado mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2020, por no haber sido subsanada la demanda (fl.32-33).

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-1013

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que la apoderada judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Por reunirse los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, se **ADMITE** para trámite la demanda **ORDINARIA** (REIVINDICATORIO), incoada por YENY YAMIRA RODRIGUEZ identificada con C.C. 40.216.998 en calidad de sus menores hijas BRIGITH ROJAS RODRIGUEZ Y ELISA ROJAS RODRIGUEZ contra **ELISA CARDONA ALCALDE.**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad.

Por la naturaleza del asunto y cuantía, imprímasele a la misma el trámite previsto en el art. 368 del Código General del Proceso (verbal) por ser un asunto de menor cuantía.

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

Previamente a resolver sobre la inscripción de la demanda, que el actor allegue, caución por la suma de $877.803. Lo anterior con el fin de responder por los perjuicios que se llegaren a causar con la solicitud de

dicha medida cautelar, conforme lo establece el numeral 2° del Art. 590 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 18 NOV 2020

CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO
Secretario-LC

2020-371

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Así las cosas, reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado.

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **WILVER ALBERTO RIVERA LARA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las sumas de:

1. **$302.372** como capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré No. 377815560482917 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 4521 del 13 de noviembre de 2014.
   - 1.1. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. $38.103.758 como capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré No. 5710084182.
   - 2.1. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2020-371

2.2. $4.130.641 por concepto de intereses corrientes causados desde el 31 de diciembre de 2019 hasta el 31 de julio de 2020.

3. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-185921** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria- LC

2020-403

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la aclaración solicitada por la parte actora (fl.27), del proveído calendado de fecha tres (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se inadmitió la demanda de aprehensión (fl.23).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado tres (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se inadmitió la demanda de aprehensión (fl.23).

En ese orden de ideas, el Despacho en el Auto objeto de corrección reconoció personería jurídica a la doctora Luz Adriana Pava Robayo.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuanta lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual establece que "la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronuncio, En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte cuando contenga concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. (subrayado fuera del texto).

IV. CASO CONCRETO

Es claro para el Despacho que los errores mecanográficos presentados en el presente asunto influyen y generan motivos de duda respecto a la decisión tomada en este, pues al contrarrestar el mismo con el poder aportado (fl.1) se observa que la apoderada judicial de FINANZAUTO S.A es la Dra. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO.

Conforme lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se procede a la corrección del auto en mención, en tal sentido ha de entenderse que, **la apoderada es la Dra. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se inadmitió la demanda de aprehensión.

SEGUNDO: Para todos los efectos procesales, deberá entenderse que la apoderada judicial de la parte actora la Dra. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO., y no como quedo plasmado en el auto objeto de corrección.

TERCERO: Las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

2020-403

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Así las cosas, como quiera que del CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional INW-377, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO FINANZAUTO S.A., contra el DEUDOR GARANTE JESICA ESTEFANIA GONZALEZ BUITRAGO, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional INW-377, marca RENAULT, línea

SANDERO, modelo 2018, numero de chasis: 9FB5SREB4JM763781, al ACREEDOR GARANTIZADO FINANZAUTO S.A., persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE JESICA ESTEFANIA GONZALEZ BUITRAGO, persona natural, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) dijin.jefat@policia.gov.co, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional INW-377, marca RENAULT, línea SANDERO, modelo 2018, numero de chasis: 9FB5SREB4JM763781, al ACREEDOR GARANTIZADO FINANZAUTO S.A., persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá, para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico notificaciones@finanzauto.com.co, o con el abogado interesado SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, al correo firmajuridica@gaviriafajardo.com, Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe de aprehensión y entrega del rodante al peticionario FINANZAUTO S.A., deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

2020-270

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Así las cosas, reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado.

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** para que dentro del término de cinco (5) días **CONSTRUCTORA E INVERSIONES QUINTERO S.A.S**, representada legalmente por **BELISARIO QUINTERO MARTINEZ, pague a favor de ENCISO LTDA.**, las sumas de:

1. **$285.600**, como capital representado en la factura de venta No. S89045.

   1.1. Más los intereses moratorios de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2. **$651.882**, como capital representado en la factura de venta No. S88794.

   2.1. Más los intereses moratorios de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

2020-270

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria- LC

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2020-270

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte actora (fl.12) y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

1. El embargo del establecimiento de comercio **CONSTRUCTORA E INVERSIONES QUINTERO S.A.S** con matrícula número mercantil 268500 de la cámara de comercio de Villavicencio propiedad del demandado. Líbrese el correspondiente oficio.

2. El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado **CONSTRUCTORA E INVERSIONES QUINTERO S.A.S**, en CUENTAS CORRIENTES, de AHORROS, en las entidades bancarias mencionadas por el demandante (fl.12). Ofíciese en tal sentido.

Se niega la medida cautelar numero 3 vista (fl.12), teniendo en cuenta que, para decretar la misma la parte actora deberá indicar al Despacho cuales son las utilidades y dividendos que genera la demandada en razón a la actividad mercantil.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICICOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha
18 NOV 2020
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

Rad. 2020-270

2020-00394-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

El Despacho, mediante auto calendado de fecha 3 de septiembre de 2020, inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.

2. Ordenar la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

3. Para el retiro de la demanda y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

4. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.

5. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

2020-363

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Así las cosas, reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 384 Ibídem, el juzgado.

RESUELVE

ADMITIR la demanda de **RESTITUCION** de **BIEN INMUEBLE ARRENDADO** incoado por CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA cuyo representante legal es el señor RICARDO RAMIREZ SALGADO mayor de edad con domicilio en Villavicencio contra TRANSPORTE AUTO LLANOS S.A NIT 892.000.565-6 con domicilio en esta ciudad, en consecuencia, dese el trámite previsto en el art. 384 del Código General del Proceso, en armonía con el art. 518 y ss. del C. de Comercio, al igual que 1973 y ss. del C. Civil.

Asimismo, por disposición del numeral 6° del art. 26 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el valor actual de la renta durante el término inicial del contrato, nos hallamos ante un proceso de **MINIMA** cuantía.

Debido a la naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 384 y ss. del Código General del Proceso, **(procedimiento verbal).**

2020-363

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-351

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Registrado el embargo del derecho que sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **232-28122** de la oficina de instrumentos públicos y privados, respectivamente, de ACACIAS- META (fl.69), tiene el demandado **TIRSO RIAÑO**, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades al **JUZGADO PROMISCUO DE ACACIAS (REPARTO)** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación. Nombrase como secuestre a gloria quevedo Gamez., auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico Pattysky27@gmail.com ________, y teléfono: ________________________. Se fijan como honorarios provisionales la suma de $500.000. pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

2020-84

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme lo incoado por la apoderada de la parte demandante (fl.42), Dr. JOSE VIDAL VILLALOBOS, al tenor del art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por SERVIPETROLEOS LTDA (Por medio de su representante judicial), contra BIOPROYECTOS S.A.S., por pago total de la obligación.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciese a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le retuvo. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciese.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandante, desglósese el documento base de la acción ejecutiva con la constancia de haber sido cancelado totalmente. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado de fecha
18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2018-983

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (fl.33), en consecuencia ofíciese al tesorero pagador del DANE, para que informe a este despacho el cumplimiento de la medida comunicada mediante oficio nro. 7895, en tal sentido ofíciese.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2020-351

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Toda vez que, la parte actora allega notificación personal y no hay solicitud por resolver, devuelve el expediente a la Secretaría, para que continúe el trámite pertinente.

CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2020-405

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la solicitud que obrante (fl.27) se informa al apoderado de la parte demandante que puede agendar cita previa, a través del correo institucional del Juzgado, y en ese orden de ideas, retirar los oficios ORIGINALES de las medidas cautelares decretadas mediante auto calendado 03 de septiembre de 2020 (fl.12).

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-LC

2019-396

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Atendiendo la solicitud obrante (fl.30), de acuerdo con el art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado WILLISLEY CRUZ TAMAYO y JHONNATHAN ARLEY CAÑON BARBOSA a fin de notificarle el auto con fecha 05 de Junio de 2019 (folio 09), mediante el cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento, súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-318

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Atendiendo la solicitud obrante (fl.16) referente a la ampliación de la medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte actora (acumulado); el Juzgado **DISPONE** la ampliación de la medida a la suma de **$4'450.000** Líbrese el correspondiente oficio al tesorero pagador de la Policía Nacional.

Previo a decretar el emplazamiento, conforme a la solicitud de la parte demandante (fl.13), deberá enviar la notificación física Transversal 45 No. 40-11 Dirección Policía Nacional, conforme a lo que se estableció en el acápite de notificaciones en la demanda.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de fecha 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

Rad. 2019-00318-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-318

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a la solicitud obrante (fl.9 ACOMULADA). Por secretaria hágase entrega al demandante de las copias solicitadas, al correo electrónico willialex86@hotmail.com

CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-328

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la solicitud que es elevada por el doctor LEONARDO BERMUDEZ GUTIERREZ c.c. 79.646.598 con T.P.121.816 CSJ apoderado de la parte actora (fl.485. Y al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder,

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha
18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-LC

2020-300

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Así las cosas, reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado.

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ELKIN RODRIGUEZ PAEZ Y ORNELA MARTINEZ POLO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, las sumas de:

1. **$193.830,04** como capital de la cuota del 10 de diciembre de 2019 representada en el pagaré No. 224110000473 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 4703 del 10 de septiembre de 2016.

    1.1. $319.848,71 representados en el pagaré No. 224110000473 correspondientes al interés corriente del total de la obligación aplicable a la cuota a pagar el mes de diciembre de 2019 causados desde el 11 de noviembre de 2019 hasta el 10 diciembre de 2019.

    1.2. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde el 11 de diciembre de hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. $195.946,11 como capital de la cuota del 10 de enero de 2020 representada en el pagaré No. 224110000473 y respaldado con

garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 4703 del 10 de septiembre de 2016.

2.1. $607.741,05 representados en el pagaré No. 224110000473 correspondientes al interés corriente del total de la obligación aplicable a la cuota a pagar el mes de enero de 2020 causados desde el 11 de diciembre de 2019 hasta el 10 de enero de 2020.

2.2. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde el 11 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. $197.951,22 como capital de la cuota del 10 de febrero de 2020 representada en el pagaré No. 224110000473 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 4703 del 10 de septiembre de 2016.

3.1. $606.139,56 representados en el pagaré No. 224110000473 correspondientes al interés corriente del total de la obligación aplicable a la cuota a pagar el mes de febrero de 2020 causados desde el 11 de enero de 2020 hasta el 10 de febrero de 2020.

3.2. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde el 11 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. $199.978,24 como capital de la cuota del 10 de marzo de 2020 representada en el pagaré No. 224110000473 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 4703 del 10 de septiembre de 2016.

4.1. $604.520,29 representados en el pagaré No. 224110000473 correspondientes al interés corriente del total de la obligación aplicable a la cuota a pagar el mes de marzo de 2020 causados desde el 11 de febrero de 2020 hasta el 10 de marzo de 2020.

4.2. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde el 11 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. **$202.025,14** como capital de la cuota del 10 de abril de 2020 representada en el pagaré No. 224110000473 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 4703 del 10 de septiembre de 2016.

5.1. $754.755,76 representados en el pagaré No. 224110000473 correspondientes al interés corriente del total de la obligación aplicable a la cuota a pagar el mes de abril de 2020 causados desde el 11 de marzo de 2020 hasta el 10 de abril de 2020.

5.2. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde el 11 de abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. **$203.886,79** como capital de la cuota del 10 de mayo de 2020 representada en el pagaré No. 224110000473 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 4703 del 10 de septiembre de 2016.

6.1. $752.984,11 representados en el pagaré No. 224110000473 correspondientes al interés corriente del total de la obligación aplicable a la cuota a pagar el mes de mayo de 2020 causados desde el 11 de abril de 2020 hasta el 10 de mayo de 2020.

6.2. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde el 11 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. **$206.111,18** como capital de la cuota del 10 de junio de 2020 representada en el pagaré No. 224110000473 y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 4703 del 10 de septiembre de 2016.

7.1. $750.669,72 representados en el pagaré No. 224110000473 correspondientes al interés corriente del total de la obligación aplicable a la cuota a pagar el mes de junio de 2020 causados desde el 11 de mayo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020.

7.2. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde el 11 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. **$74.517.088,08** correspondientes al saldo del capital insoluto acelerado del crédito representado en el pagaré No. 224110000473.

8.1. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, liquidados sobre el capital insoluto calculados a partir de la presentación de la demandada y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-189092** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta (Fl.24-25), de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

2020-300

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria- LC

Rad. 2020-300

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

2020-74

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Previo a decretar el emplazamiento, conforme a la solicitud de la parte demandante (fl.38), deberá enviar la notificación física calle 51 No. 51 – 51, conforme a lo que se estableció en el acápite de notificaciones en la demanda.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2020-74

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la solicitud incoada por la parte actora. (fl.33-36). Por secretaria envíese copia del Auto que decreta medidas cautelares, al correo aportado en la demanda inicial "acápite de notificaciones" por la apoderada de la parte actora, esto es notificacionesjudiciales@aecsa.co

El Despacho, informar a la togada que no se accede a enviar información a los correos indicados (fl.34). habida cuenta que, todas las partes procesales y abogados con procesos judiciales cursantes en este Despacho, deberán suministrar el correo electrónico actualizado a través del cual los apoderados ejecutarán todos los actos procesales, asistirán a las audiencias y diligencias virtuales, y recibirá notificaciones judiciales. Para lo anterior, deberá aportar dicho correo, enviando mensaje de datos a nuestro correo institucional.

CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-LC

Rad. 2020-00074-00

2020-377

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Así las cosas, reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado.

RESUELVE

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **RICARDO VARGAS LOPEZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **JOSE ROBERTO GOMEZ JIMENEZ**, las sumas de:

1. **$1.500.000** como capital representado en el titulo valor letra de cambio aceptado el día 01 de Diciembre de 2017 (fl.3).

1.1 Por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2. **$1.500.000** como capital representado en el titulo valor letra de cambio aceptado el día 01 de noviembre de 2017 (fl.3).
   2.1. Por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

3. **$1.500.000** como capital representado en el titulo valor letra de cambio aceptado el día 01 de enero de 2018 (fl.9).

3.1. Por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2020-377

4. **$1.500.000** como capital representado en el titulo valor letra de cambio aceptado el día 01 de enero de 2018 (fl.9)

4.1. Por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2020-377

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la petición de la parte actora (fl.2 anverso) y bajo los preceptos del art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretase el EMBARGO del derecho sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-62676 que tiene el demandado **RICARDO VARGAS LOPEZ** c.c. 17.321.511 En tal sentido ofíciese a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Villavicencio, Meta. Y expídase el certificado de la inscripción de la medida a costa del interesado.

2. Decretase el EMBARGO del derecho sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50N-20365785 que tiene el demandado **RICARDO VARGAS LOPEZ** c.c. 17.321.511 En tal sentido ofíciese a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de la Ciudad de Bogotá D.C., Y expídase el certificado de la inscripción de la medida a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-LC

Rad. 2020-00377-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2014-676

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitud obrante (fl.114) y, de conformidad con lo reglado en el art. 314 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial, contra MARIA CECILIA ORTÍZ, por desistimiento de las pretensiones.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha
18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-LC

Rad. 2020-51

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte actora en escrito visto a folio 15 y como quiera que se cumple los preceptos establecidos en el Art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Para el retiro de la demanda y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQESE

**MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 18 NOV 2020

**DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

2019-1143

Villavicencio, Meta. Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención a la solicitud obrante (fl.55). Por secretaria, hágase entrega a la apoderada de la parte demandante de los oficios de las medidas cautelares decretadas mediante auto calendado 14 de Julio de 2020 (fl.53-54), al correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co

CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-LC

RAD.2019-01143-00

2018-392

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Atendiendo la solicitud obrante (fl.202-203) estese a lo dispuesto en el proveído calendado 12 de Agosto de 2020 (fl.201).

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-LC

2019-950

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme lo incoado por la apoderada de la parte demandante, Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA (fl.31), al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso de ejecución de garantía mobiliaria promovido por RCI COLOMBIA S.A. (Por medio de su representante judicial), contra JHOAN GILBERTO APONTE PEREZ, por pago de las cuotas en mora.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciese a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le retuvo. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciese.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandante, desglósese el documento base de la acción ejecutiva

con la constancia de haber sido cancelado de manera parcial. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha
18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-LC

2013-712

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la aclaración de oficio del proveído calendado de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual ser requirió a la secuestre AMPARO GUTIERREZ HERRERA a fin de que rindiera cuentas de su gestión (fl.712).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto calendado 29 de agosto de 2014 (fl.80), el Despacho Designo como secuestre a AMPARO GUTIERREZ HERRERA, al no asistir a la diligencia realizada el día 20 de noviembre de 2014, fue relevada del cargo y posesionada como secuestre LUZ MARY CORREA RUIZ (fl.94).

El Despacho mediante proveído calendado de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual ser requirió a la secuestre AMPARO GUTIERREZ HERRERA a fin de que rindiera cuentas de su gestión (fl.174).

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuanta lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual establece que "la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronuncio, En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte cuando contenga concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. (subrayado fuera del texto).

IV. CASO CONCRETO

Es claro para el Despacho que los errores mecanográficos presentados en el presente asunto influyen y generan motivos de duda respecto a la decisión tomada en este, pues el Despacho mediante el proveído objeto de aclaración requirió a la secuestre AMPARO GUTIERREZ HERRERA a fin de que rindiera cuentas de su gestión, cuando está ya había sido relevada del cargo por la secuestre LUZ MARY CORREA RUIZ (fl.94).

Por lo tanto, el Despacho observa que, el error originado en el lapsus de digitación plasmado en el auto, es susceptible de aclaración de oficio.

2013-712

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR de oficio el Auto calendado de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual de forma equivocada se requirió a la secuestre AMPARO GUTIERREZ HERRERA.

SEGUNDO: Para todos los efectos procesales, deberá entenderse que, quine se encuentra posesionada y funge como secuestre en el presente asunto es LUZ MARY CORREA RUIZ y no como quedo anunciado en el proveído antes referido. En consecuencia, requiérase para que rinda cuentas de su gestión. Líbrese la comunicación en tal sentido.

TERCERO: Las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-LC

2016-635

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Previo aceptar la renuncia al poder invocado por el abogado de la parte actora, Dr. JEISON RODRIGO CASTILLO BRICEÑO (fl.85) y, al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, la misma deberá allegar el respectivo envió de la comunicación de la renuncia enviada a su poderdante.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

2017-406

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO COOMEVA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, convocó a JAIDER ESNEY PARRADO MARTINEZ., para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el título valor PAGARÉ base de recaudo.

2. En proveído del 06 de septiembre de 2020 (fl.11), el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.

3. El demandado se notificó mediante AVISO de la orden de pago a través de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL (fl.71.76), sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor PAGARE, que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado al demandado mediante AVISO de la orden a través de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL (fl.71.76), sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $3.600.000,00 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario/LC

2020-152

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Toda vez que, la parte actora allega notificación personal y no hay solicitud por resolver, devuelve el expediente a la Secretaría, para que continúe el trámite pertinente.

CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 18 NOV 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-LC